

RESOLUCIÓN No. 00113

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984, derogado por la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2006ER34594**, la Junta Administradora de Suba, a través de su presidente el señor **PEDRO PABLO BECERRA PANESSO**, solicitó evaluación técnica de unos árboles ubicados en la calle 120 con carrera 86 del Barrio Guillermo Núñez de esta Ciudad, con el fin de retirar los árboles debido a su mal estado.

Que, por lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Concepto Técnico 2006GTS2635** del 19 de septiembre de 2006, para la calle 128 No. 86 B – 50, en donde se considera técnicamente viable la tala de ocho (8) individuos arbóreos, indicando algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar el tratamiento silvicultural, incluido lo correspondiente a la compensación por tala de árboles y evaluación y seguimiento.

Que funcionarios del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitieron el **Concepto Técnico de verificación DECSA No. 20718** de fecha 31 de diciembre de 2008, en donde se evidenció la ejecución de los ocho (8) tratamientos silviculturales autorizados, y no se evidencia ningún pago por los conceptos de compensación, evaluación y seguimiento.

Que mediante **Resolución No. 8631** de fecha 2 de diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, exigió el cumplimiento del pago por compensación de tratamiento silvicultural autorizados mediante **Concepto Técnico 2006GTS2635** del 19 de septiembre de 2006, en la suma de (\$1.013.472), por concepto de compensación tala de árboles y la suma de (\$19.600), por concepto de evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultural.

RESOLUCIÓN No. 00113

Que el anterior acto administrativo fue comunicado por edicto fijado el día 21 de diciembre de 2011 y desfijado con fecha de 3 de enero de 2012, a folios 25 del expediente, con constancia de ejecutoriedad de fecha 4 de enero de 2012.

Que mediante **Resolución No. 03937** de fecha 18 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, revocó parcialmente la resolución 8631 del 2 de diciembre 2009, por cuanto, se aclara el nombre y se establece la plena identificación del señor José Raimundo Caita Cabiativa, entre otros, de la siguiente manera:

(...) “

“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al señor **JOSE RAIMUNDO CAITA CABIATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 395.423, o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de UN MILLON TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'013.472) equivalentes a 9.2 IVP's y a 2.484 SMMLV (Aprox.) al año 2006, de conformidad a lo determinado en el Concepto Técnico de vegetación que presenta riesgo inminente No. 2006GTS2635 del 19 de septiembre de 2006, así como se estableció en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 20718 de 31 de diciembre de 2008.”

“ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **JOSE RAIMUNDO CAITA CABIATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 395.423, o quien haga sus veces, deberá remitir en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, copia del comprobante correspondiente al pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, Concepto Técnico No. 2006GTS2635, la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600)**, los cuales deberá consignar en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código E-08-815 **EVALUACIÓN/SEGUIMIENTO/TALA**, Formatos que deberá solicitar y diligenciar en la ventanilla No. 2 Atención al Usuario, de esta Secretaría.

PARÁGRAFO.- Exigir al señor **JOSE RAIMUNDO CAITA CABIATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 395.423, o quien haga sus veces, deberá remitir copia de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionados, con destino al expediente SDA-03-2014-2626.”

(...) **“ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia al señor Exigir al señor **JOSE RAIMUNDO CAITA CABIATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 395.423, o quien haga sus veces, en la Calle 128 No. 86B – 50, Barrio Ciudad Hunza, localidad (11) de Bogotá D.C.”

RESOLUCIÓN No. 00113

Que no obstante lo anterior, previa verificación el día 26 de abril de 2017, la Subdirección Financiera de esta Entidad y revisado el expediente **SDA-03-2014-2626**, se evidencia que el señor **JOSÉ RAIMUNDO CAITA CABIATIVA**, no realizó el pago por concepto de compensación tala de árboles en la suma de **(\$1'013.472)**, y por el concepto de evaluación silvicultural la suma de **(\$19.600)**, en ese sentido, no se identifica pago alguno por estos conceptos. Lo anterior a folio 36 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 00113

anterior". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo, modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, adicionada por la Resolución 03622 que dispuso en su artículo cuarto numeral veinte:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: 20. Expedir los actos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo."

DE LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA

Previo a resolver el tema de la procedibilidad de la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 0181 del 17 de enero de 2014, resulta necesario atender a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, y su artículo 308 consagra:

RESOLUCIÓN No. 00113

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Así las cosas, atendiendo a que el presente asunto data del 01 de julio de 2008, se dará aplicación a la normativa que reza en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...).3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...).”

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia T-152/09 del 12 de marzo de 2009, de la Magistrada Ponente Doctora Cristina Pardo Schlesinger, así:

“Mientras la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado (a diferencia del primero que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad y conveniencia, este último sólo procede si se dan las causas expresamente autorizadas por la ley), la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo, cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto).”

RESOLUCIÓN No. 00113

Que en Sentencia C-069 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.”

Que, por lo anterior, esta Autoridad, considera que con base en la fecha de expedición de la Resolución N° 8637 del 2 de diciembre de 2009, “Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural”, este Acto Administrativo pierde la fuerza de ejecutoria, por considerar que ya pasaron más de CINCO (5) años para que la administración decidiera de fondo o ejecutara el cobro por las vías legales, que para el caso que nos ocupa, no lo hizo, por lo tanto, se considera procedente declarar la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la decisión administrativa tomada en dicha Resolución, que “exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural”.

Como consecuencia de lo anterior y con motivo de ser improcedente la exigencia de dicha obligación, se deben archivar las presentes diligencias, lo cual se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución N° 8631 del 2 de diciembre de 2009, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2014-2626**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 00113

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Providencia al señor **JOSE RAIMUNDO CAITA CABIATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 395.423, o quien haga sus veces, en la **Calle 143 No. 90-57 (dirección anterior)** y/o en la **Calle 128 No. 86B – 50 (dirección nueva)** del Barrio Ciudad Hunza de la Localidad de Suba de esta Ciudad., de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

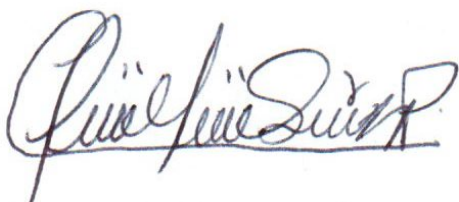
ARTICULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-2626

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CONTRATO 20170457 DE 2017 FECHA EJECUCION: 05/07/2017

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO 20170523 DE 2017 FECHA EJECUCION: 25/09/2017

JAIRO JARAMILLO ZARATE

C.C: 79269422 T.P: N/A

CONTRATO 20170523 DE 2017 FECHA EJECUCION: 15/12/2017

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO 20170523 DE 2017 FECHA EJECUCION: 12/01/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00113

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/01/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------